

Análisis de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**

México Unido Contra la Delincuencia A.C.
Abril, 2025.

Contenido

1. Síntesis	3
Procedimiento legislativo	4
2. Régimen de excepción para la Fuerza Armada Permanente	5
3. Limitación del control parlamentario de la inversión en infraestructura a largo plazo	8
4. Modificaciones que rompen la protección al secreto fiscal	11
5. En cuanto a las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno	14
6. Plataforma Digital de Contrataciones Públicas	17

1. Síntesis

En términos generales, la reforma a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas busca modernizar lo relacionado con las contrataciones de obras y servicios públicos. Entre las modificaciones más destacadas se encuentran la creación de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas, la ampliación de facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la exclusión de la aplicación de esta Ley a las obras y servicios relacionados que deriven de programas prioritarios o proyectos estratégicos que ejecute la Fuerza Armada Permanente, la limitación al control parlamentario de la inversión en infraestructura a largo plazo y la creación de un régimen de excepcionalidad en materia de secreto fiscal.

La creación de la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas será implementada y administrada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, sustituyendo al sistema electrónico de información CompraNet. La Plataforma fue diseñada para estandarizar los procesos de contratación y servirá como herramienta electrónica oficial para llevar a cabo procedimientos de contratación en materia de obras públicas y servicios relacionados.

En cuanto a las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, estas son ampliadas mientras que algunas de las que les correspondían a la Secretaría de Economía (SE) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), son disminuidas y ahora le corresponden a la primera.

Uno de los principales problemas que hemos identificado es que se **excluye** de la aplicación de la ley a aquellas obras o servicios relacionados con las mismas que deriven de **programas prioritarios o proyectos estratégicos que ejecute la Fuerza Armada Permanente**. Esto genera opacidad y discrecionalidad en la adjudicación de contratos.

Otro de los grandes problemas es que se limita el control parlamentario de la inversión en infraestructura a largo plazo, lo cual trae consigo un retroceso en los mecanismos de control y rendición de cuentas sobre el gasto público en infraestructura. Por último, se crea un régimen de excepcionalidad en materia de secreto fiscal, pues una autoridad administrativa podrá acceder a información reservada y confidencial **sin** previa orden judicial, vulnerando principios como el de legalidad y transgrediendo la protección a datos personales.

Procedimiento legislativo

La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas fue presentada el 13 de marzo de 2025, por la Presidenta Claudia Sheinbaum ante la Cámara de Diputados.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2025 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para Opinión.

El 01 de abril de 2025 el dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción fue presentado, discutido y aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, con 355 votos a favor y 98 votos en contra.

Tras la aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados, el 02 de abril de 2025, fue remitida la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al Senado de la República. A su vez la minuta fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Estudios Legislativo, Primera; con opinión de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia que fue dictaminada, discutida y aprobada el 09 de abril de 2025 por las Comisiones Unidas.

El 10 de abril el Dictamen de las Comisiones Unidas fue discutido en el Pleno de la Cámara de Senadores, y aprobado con 66 votos a favor y 23 en contra.

El 16 de abril de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

2. Régimen de excepción para la Fuerza Armada Permanente

2. Régimen de excepción para la Fuerza Armada Permanente

La adición del artículo 1 Quáter¹ se traduce en un régimen de excepción para que la Fuerza Armada Permanente esté en posibilidad de ejecutar programas prioritarios y proyectos estratégicos, sin sujetarse a las reglas de adjudicación previstas en la Ley, las cuales, a su vez, derivan de la obligación constitucional de garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

El artículo 134 constitucional establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además, la Constitución dispone que las leyes regularán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado en aquellos casos en los que las licitaciones no sean idóneas para asegurar las condiciones de precio, calidad, financiamiento, etc.

En el caso de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas se fija un orden de preferencia en la contratación:

- I. Licitación pública.
- II. Invitación a cuando menos tres personas.
- III. Adjudicación directa.²

Esto significa que los destinatarios de la norma (Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, entidades federativas, municipios y Organismos Constitucionales Autónomos) deben preferir que los contratos se adjudiquen mediante licitación pública, salvo en casos excepcionales donde se justifique la necesidad de otros procedimientos.

¹ **Artículo 1 Quáter.** Tratándose de obras o servicios relacionados con las mismas que deriven de programas prioritarios o proyectos estratégicos que ejecute la fuerza armada permanente en términos de los convenios de colaboración que celebren entre entes públicos, no les resultará aplicable la presente Ley. Dichos convenios de colaboración, deberán contener, entre otras, cláusulas relativas a la forma en la que se llevará a cabo la ejecución de los trabajos.

² Cfr. Art. 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La adición del artículo 1 Quáter rompe con este principio al permitir que la Fuerza Armada Permanente ejecute programas y proyectos estratégicos sin sujetarse a estas reglas, lo que implica una vulneración del artículo 134 constitucional y sus principios rectores de transparencia, honradez y eficiencia en el uso de recursos públicos.

Este régimen de excepción abre la puerta a la opacidad y discrecionalidad en la adjudicación de contratos, debilitando los controles diseñados para evitar la corrupción y garantizar el uso adecuado del presupuesto. Además, distorsiona el régimen de contrataciones públicas, al privilegiar a una institución específica sin la debida justificación y sin los controles democráticos y administrativos aplicables al resto de los entes públicos.

Por tanto, la inclusión del artículo 1 Quáter no solo es incompatible con el marco constitucional, sino que también atenta contra los principios de competencia, rendición de cuentas y equidad en el ejercicio del gasto público, lo que genera un grave riesgo para la legalidad y la correcta administración de los recursos nacionales.

Por otro lado, la inclusión de la referencia a la “Fuerza Armada Permanente” en el artículo 134 rompería con la retórica impulsada en distintos espacios públicos durante la administración de Andrés Manuel López Obrador en el sentido de crear una distinción entre la Fuerza Armada Permanente y las Secretarías de Defensa Nacional y Marina, consolidando que, en efecto son el ejército, la armada y la fuerza aérea quienes ejecutan las obras y proyectos estratégicos.

Esto resulta en una contradicción discursiva y jurídica, ya que mientras el gobierno ha insistido en que las Secretarías de la Defensa Nacional (SEDENA) y de Marina (SEMAR) son las entidades responsables de estos proyectos, la mención expresa de la Fuerza Armada Permanente en el artículo 1 Quáter confirma que, en realidad, son el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea quienes llevan a cabo estas tareas, consolidando así su participación directa en funciones que tradicionalmente corresponden a autoridades civiles.

Además, esta redacción fortalece la militarización de la administración pública, pues elimina cualquier ambigüedad sobre el rol activo de las Fuerzas Armadas en tareas que excedan su mandato constitucional en materia de seguridad nacional y defensa. Esto no solo contraviene la narrativa gubernamental, sino que también establece un precedente riesgoso al normalizar la presencia castrense en sectores estratégicos del Estado sin los controles y contrapesos adecuados.

En consecuencia, la inclusión de esta referencia en el artículo 1 Quáter no solo desmantela la distinción conceptual entre las Secretarías y la Fuerza Armada Permanente, sino que legitima de manera explícita el involucramiento de las fuerzas militares en la ejecución de obras públicas y proyectos estratégicos, consolidando un modelo de gestión militarizado que se aleja de los principios de control civil y rendición de cuentas.

3. Limitación del control parlamentario de la inversión en infraestructura a largo plazo

3. Limitación del control parlamentario de la inversión en infraestructura a largo plazo

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece las pautas que las autoridades gubernamentales deben seguir al momento de celebrar contratos, convenios, licitaciones o cualquier otro instrumento jurídico que tenga por objeto la realización de una obra o la adquisición de un servicio.

Anterior al decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley, se establecía que las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requirieran de inversión a largo plazo y amortizaciones programadas estarían sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados.³ Con la reforma se eliminó esta disposición normativa, dejando sin control parlamentario ese control de gasto, lo que significa un retroceso en los mecanismos de control y rendición de cuentas sobre el gasto público en infraestructura, debilitando la supervisión legislativa en proyectos que implican compromisos financieros a largo plazo.

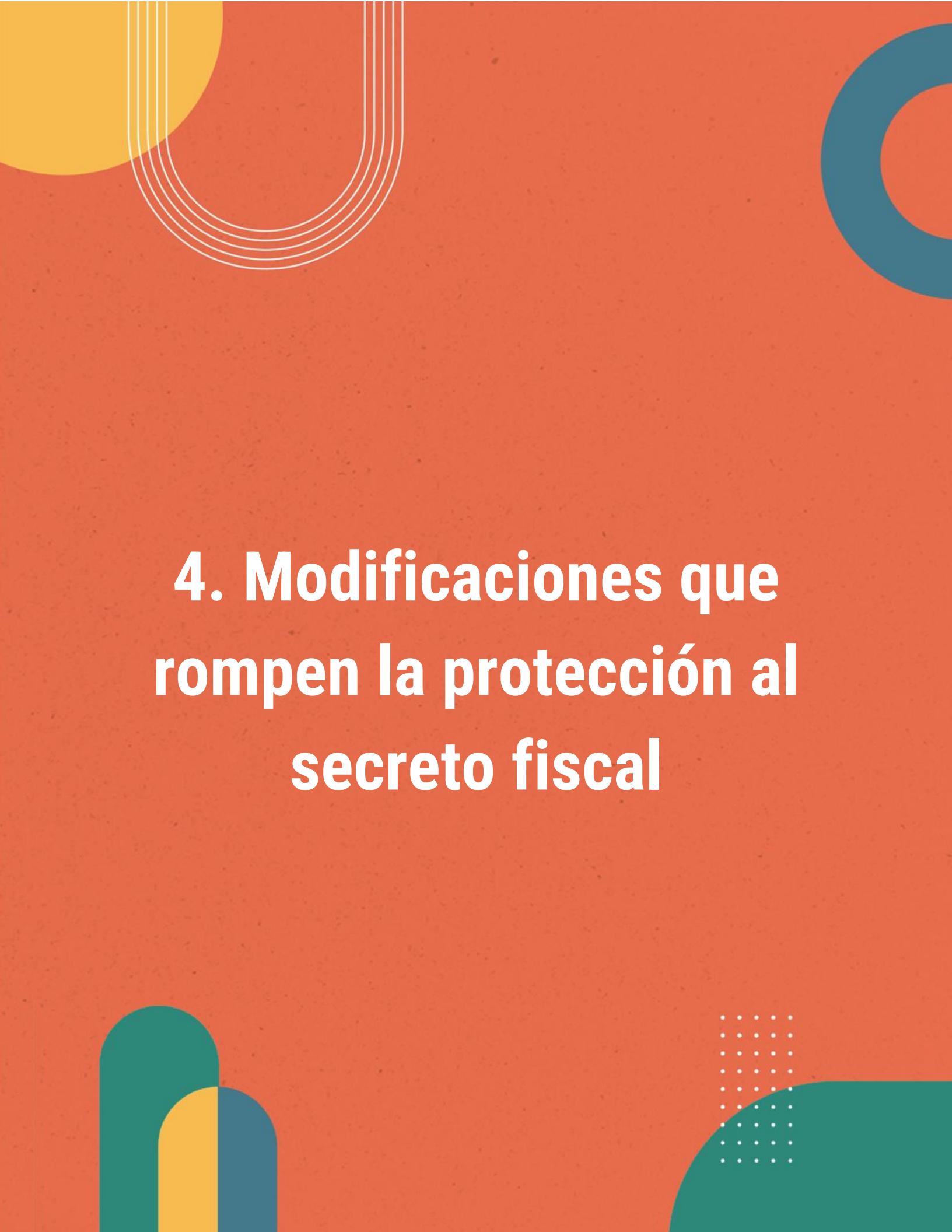
El control parlamentario permitía que la Cámara de Diputados revisara y aprobara este tipo de inversiones, asegurándose que fueran financieramente sostenibles y alineadas con los principios de transparencia, eficiencia y responsabilidad hacendaria. Sin embargo, con la reforma, el Ejecutivo podrá comprometer recursos públicos en megaproyectos sin la supervisión del Poder Legislativo, lo que erosiona el principio de división de poderes y favorece la discrecionalidad en la asignación del presupuesto.

Además, esta medida debilita los mecanismos de planeación y evaluación de las inversiones en infraestructura, ya que elimina la necesidad de justificar su viabilidad y pertinencia ante el Congreso. En

³ Cfr. Art. 1, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

consecuencia, la reforma no sólo reduce los controles democráticos sobre el gasto en infraestructura, sino que también socava los principios de transparencia y rendición de cuentas, aumentando el riesgo de que los recursos sean utilizados con fines discretionales, sin evaluación de impacto y sin garantías de sostenibilidad financiera.



4. Modificaciones que rompen la protección al secreto fiscal

4. Modificaciones que rompen la protección al secreto fiscal

La adición al artículo 51, fracción XI, faculta a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para tener acceso a la información necesaria con motivo del ejercicio de sus facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.

Además, se agregó a dicho numeral que, para el cumplimiento de esas atribuciones señaladas, no serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información fiscal, con la obligación de mantener la misma en reserva o secrecía, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

La adición al artículo 51, fracción XI es problemática porque vulnera principios fundamentales del derecho a la privacidad, la seguridad jurídica y la protección del secreto fiscal, establecidos en la Constitución y en tratados internacionales.

El secreto fiscal protege la información de los contribuyentes y solo puede ser levantado en circunstancias excepcionales y bajo control judicial. Sin embargo, esta reforma permite que una autoridad administrativa acceda a información reservada y confidencial sin necesidad de una orden judicial, lo que viola el principio de legalidad y debido proceso.

Los datos fiscales son información sensible y están protegidos por el derecho a la privacidad. Permitir su acceso sin restricciones genera riesgos de uso indebido, persecución política y filtraciones, afectando la seguridad jurídica de las y los contribuyentes.

El artículo 16 de la Constitución establece que toda intervención en información privada debe estar debidamente fundada y motivada. Además, leyes como el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Protección de Datos Personales regulan el acceso a datos fiscales bajo principios de proporcionalidad y necesidad. Al permitir un acceso irrestricto, la reforma contradice estos ordenamientos.

La redacción de la norma no establece criterios claros ni límites específicos para el acceso a la información. Esto abre la puerta a interpretaciones arbitrarias y uso discrecional de datos confidenciales, sin mecanismos efectivos de supervisión o rendición de cuentas.

Aunque se menciona la obligación de mantener la información en reserva mediante convenios de colaboración, esto no sustituye el control judicial ni garantiza un uso adecuado de los datos. En la práctica, estos convenios pueden resultar en la circulación indiscriminada de información sin salvaguardas suficientes.

Esta reforma transgrede derechos fundamentales y crea un régimen de excepción que permite el acceso irrestricto a información fiscal sin garantías legales y su publicación representaría un retroceso en materia de protección de datos y transparencia, generando incertidumbre jurídica y riesgos de abuso de poder.

5. En cuanto a las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

5. En cuanto a las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

La reforma le resta facultades y funciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Secretaría de Economía (SE), dejándolas en gran medida, sólo con la función de *opinar*. Mientras que en el anterior texto de la Ley de Obras Públicas se consideraba a la Secretaría de Hacienda con la mayor parte de facultades y funciones, actualmente es la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG)⁴ la que cuenta con la mayor parte.

Un ejemplo de la disminución de facultades es que anteriormente, la Ley contemplaba que la SHCP, la SE y la SPF estaban facultadas para interpretarla para efectos administrativos, sin embargo, la reforma acota las facultades de interpretación de SHCP a los temas presupuestales y la de SE a los temas relacionados con su competencia, de acuerdo con el artículo 8 primer párrafo.

El hecho de que la SE y la SHCP intervengan en las decisiones relacionadas con las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, agrega una perspectiva completa en cuanto al tema de los recursos económicos. Dicha perspectiva no puede ser suplida por la SABG, pues sus quehaceres, actividades y *expertise* radican en otros temas.

Inclusive, la reforma coloca a la SABG como la autoridad que determinará y emitirá *las políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo los procedimientos de contratación*, de acuerdo con el artículo 1 Quinquis, promoverá la estandarización de las contrataciones públicas y autorizará a las dependencias y entidades la emisión de lineamientos de contratación relacionados con los actos y servicios vinculados a las obras públicas que deban ser contratados.

De igual manera, en el artículo 21 está contemplado que la SABG sea la encargada de la emisión de los *Lineamientos de planeación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*. Estos servirán de referencia para que las *dependencias y entidades* (exceptuando el caso de las FFAA por razones descritas en apartados anteriores) puedan formular sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas.

⁴ Anteriormente Secretaría de la Función Pública (SFP).

Que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno tenga todas estas facultades de las que anteriormente carecía sin que existan mecanismos o controles que vigilen su actuar, puede representar un riesgo. No podemos de perder de vista que se añade a la lista de facultades de la SABG, el tener acceso a la información necesaria, incluyendo aquella que de carácter de reservada o confidencial.

6. Plataforma Digital de Contrataciones Públicas

6. Plataforma Digital de Contrataciones Públicas

De acuerdo al Título Quinto del Decreto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno implementará y administrará la Plataforma Digital de Contrataciones Públicas. Será una herramienta electrónica, a través de que la que se realizarán:

- Los procedimientos de contratación en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- La suscripción y administración de los contratos derivados del punto anterior.

Con la creación de esta Plataforma, es eliminado el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas: CompraNet. Este cambio puede resultar benéfico, sin embargo, deben existir los recursos necesarios para su implementación y mantenimiento, pues el que la Plataforma contenga tanta información y que parte de ella consista en datos personales, la puede hacer susceptible de vulneraciones.

Existen aspectos positivos, pues la plataforma puede brindar a las personas observadoras del proceso, un mejor seguimiento. De la mano, prioriza y permite dar un salto a la digitalización, lo que facilita el acceso a cada una de las partes intervenientes

En materia de transparencia de la información, es importante tener en cuenta que, para visualizar en la Plataforma, el programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de las dependencias y entidades, será a más tardar el 31 de diciembre de cada año, como contempla el artículo 22 de la reforma y no el 31 de enero, como estaba dispuesto anteriormente. Asimismo, se obliga a las dependencias o entidades a actualizar la información de la Plataforma, a más tardar el último día hábil de cada trimestre.

Contrario a lo anterior, se contempla en el artículo 22 de manera excepcional, *que no se ponga a disposición aquella información que sea de naturaleza reservada o confidencial*, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales.

Ahora bien, en cuanto al tema de las licitaciones públicas, atendiendo al artículo 27, se podrán realizar proposiciones de contratos sobre obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, a través de

sobre digital mediante la Plataforma. Asimismo, deberán estar firmados empleando los medios de identificación electrónica y una vez iniciado el acto de presentación ya no podrán ser modificadas.

El cambio sustancial, es que no ya no será presentado un sobre de manera física. Esto va de la mano con lo dispuesto por el artículo 28, en el que contempla que los actos de los procedimientos de contratación se llevarán a cabo a través de la Plataforma. Asimismo, la convocatoria con la que inicia la licitación específica que se publicará en la Plataforma, esta precisión es importante, pues en el texto anterior de la Ley no se mencionaba el lugar de publicación.

No obstante, existe un problema de armonización, pues en el caso del artículo 134, párrafo cuarto de la Constitución Federal, se sigue previendo la figura del “sobre cerrado” y el acto de “abrirlo públicamente”. Esto sería contrario a los esfuerzos de digitalizar las proposiciones en la Plataforma y de llevar a cabo el proceso en línea.

En cuanto a la figura de los testigos sociales en las contrataciones públicas, deberán emitirán un informe final que incluirá sus observaciones y en caso de que detecten irregularidades, además de remitir a las áreas de quejas del órgano interno de control en la dependencia o entidad convocante, y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se añade que también lo deberá remitir a la Secretaría. Este informe será difundido en la Plataforma.

De manera concreta, en cuanto a la figura del testigo social, no podrán participar en la observancia de **contrataciones públicas** cuando se trate de procedimientos de contrataciones que contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional. Si bien, esta disposición ya estaba prevista en el texto anterior de la Ley vigente, estos términos al ser muy amplios y ambiguos dan pauta a que cualquier tipo de contratación reservada bajo cualquiera de ellos, sea de inaccesible seguimiento y observación, situación que es contraria a la transparencia.

Ahora bien, la reforma señala que sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. No olvidemos que las razones por las cuales puede ser reservada la información han aumentado, de acuerdo con las recientes leyes publicadas en el DOF, en materia de transparencia.⁵

Es importante señalar que tanto en la adjudicación directa como en la invitación a cuando menos tres personas, también se prevé un esfuerzo porque la mayor parte de sus actuaciones sean llevadas a cabo a través de la Plataforma.

⁵Méjico Unido Contra la Delincuencia, *Análisis Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Abril, 2025*, <https://www.mucd.org.mx/2025/04/nueva-ley-de-transparencia-afecta-nuestros-derechos/>

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Altadena 34, Colonia Nápoles, Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03810

Contacto: mucd@mucd.org.mx
(55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

[@MUCDoficial](https://twitter.com/MUCDoficial)

